

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ L. MIRANDA VIERA  
**QUERELLANTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0039

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Solicitud Urgente de Órdenes*, presentada por el querellante.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe (“Resolución de 15 de diciembre”), notificada el 23 de diciembre de 2021. Mediante la Resolución de 15 de diciembre, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la presente Querrela y ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), parte querellada, a iniciar el procedimiento administrativo sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, se ordenó el cierre y archivo de la Querrela de epígrafe.

No habiendo solicitado reconsideración ni revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 15 de diciembre advino final y firme.

El 27 de agosto de 2024, el querellante presentó un escrito titulado *Solicitud Urgente de Órdenes* (“Moción de 27 de agosto”). Mediante la Moción de 27 de agosto, el querellante informó que ni la Autoridad ni LUMA<sup>1</sup> habían cumplido con la Resolución de 15 de diciembre, por lo que solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad y/o LUMA cumplir con la misma. La parte querellante alegó, además, que le fue suspendido el servicio eléctrico; que es una persona incapacitada y que necesita usar equipos de supervivencia que funcionan con electricidad para el sostenimiento de salud. Por último, la parte querellante solicitó que ordenáramos la eliminación del principal e intereses acumulados sobre una alegada deuda surgida de un acuerdo declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

El 1 de junio de 2021, LUMA se convirtió en el operador del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad. Como resultado de lo anterior, en lugar de la Autoridad, **LUMA es el encargado de ejecutar el remedio ordenado en el presente caso mediante la Resolución de 15 de diciembre.**

Toda vez que la Resolución de 15 de diciembre fue notificada únicamente a la Autoridad, por ser la parte querellada, el Negociado de Energía **ORDENA** a su Secretaria **notificar a LUMA** la Resolución de 15 de diciembre, así como la presente Resolución y Orden, a los fines de que LUMA advenga en conocimiento de la Resolución de 15 de diciembre y **cumpla fielmente con lo ordenado en ésta.**

El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA restablecer el servicio eléctrico al querellante **INMEDIATAMENTE**, salvo que la interrupción de servicio esté vinculada a falta de pago no asociada al caso de epígrafe.

Si el corte de servicio eléctrico está asociado al caso de epígrafe y/o a la deuda producto de alegada irregularidad señalada en la carta de la Autoridad de 20 de marzo de 2017, LUMA deberá restablecer el servicio inmediatamente, según ordenado, y presentar dentro de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, evidencia de haber restablecido el servicio.

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



Se **ORDENA** a LUMA acreditar que inició el procedimiento ordenado en la Resolución de 15 de diciembre dentro de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden.

De igual forma, se **ORDENA** a LUMA eliminar cualquier deuda e intereses que hayan surgido del acuerdo transaccional y sobre reconocimiento de deuda declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de septiembre de 2024.

Certifico, además, que el 4 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: Lionel.santa@prepa.pr.gov; mario.hurtado@lumapr.com, preborders@lumapr.com; legal@lumapr.com, rert1959@yahoo.com; y por correo regular a:

#### Autoridad de Energía Eléctrica

Lic. Lionel Santa Crispín  
PO Box 363928  
San Juan PR 00936-3928

#### Lic. Raúl E. Rosado Toro

Club Manor Village  
B 4 Calle Tomás Agrait  
San Juan PR 00924

#### Luma Energy Servco, LLC

Luma Energy, LLC  
LEGAL TEAM  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de septiembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria